

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REPETICIÓN**

**Exp. - No. 11001333603320230015100**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**Demandado: SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ**

Auto Interlocutorio No. 0255

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó demanda por conducto de apoderada judicial, en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y OTRO con ocasión del pago de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.236.424), que corresponden al reconocimiento indemnizatorio efectivamente pagado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al docente demandante YANETH FABIOLA GARCIA HENAO C.C No 24.369.379, fruto del contrato transaccional celebrado por la entidad, surtido dentro del proceso con Rad No 17001333900820190027000, conocido por el Juzgado 008 Administrativo de Manizales.

La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Manizales el 10 de febrero de 2023. Le correspondió al Juzgado segundo Administrativo del circuito judicial de Manizales.

El Juzgado Segundo Administrativo del circuito judicial de Manizales, mediante auto del 04 de mayo de 2023, ordenó a la parte actora, presentar nuevo escrito de demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, referente a la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ.

La demanda fue radicada el 19 de mayo de 2023 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; Correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 02 de junio de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

## **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **- Competencia subjetiva**

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **-Requisito de Procedibilidad**

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente.

En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada por concepto de SANCIÓN POR MORA reconocida en instancia vía transacción por inoportunidad en el pago al docente YANETH FABIOLA GARCIA HENAO identificado con CC No. 24369379 por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL por la Secretaría de Educación de CALDAS, mediante resolución 8604-6 de fecha

18 de octubre de 2018, quedando a disposición inicialmente a partir del 21 de agosto de 2020, por valor de \$ 4,236,424, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal MANIZALES . Se evidencia que el cobro fue realizado el día: 2020-08-28 (Fls. 97 Archivo 7 Expediente Digital)

No se anexa al expediente agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

### **-Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

### **- Caducidad**

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley.

Es importante precisar que la Ley 2195<sup>1</sup> promulgada el **18 de enero de 2022**, en su artículo 42<sup>2</sup> reformó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001<sup>3</sup> en cuanto a ampliar de 2 a 5 años el término de caducidad del medio de control de repetición, estableciendo además, que éste nuevo término resulta aplicable “a las condenas,

---

<sup>1</sup> **Ley 2195 de 18 de enero de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. El artículo 69 dispuso: “**ARTÍCULO 69. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.**”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el Artículo [11](#) de la Ley [678](#) de 2001, el cual quedara así:  
Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducara al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
El término de caducidad dispuesto en el presente Artículo aplicara a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad.”

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”

**conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”**

A su turno, el artículo 43<sup>4</sup> de la Ley 2195 de 2022 reformó el literal i) del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA- ampliando, igualmente de 2 a 5 años el plazo de caducidad del medio de control de repetición.

Así las cosas, al integrar las citadas dos disposiciones de la Ley 2195 de 2022, se tiene que el término de caducidad de las repeticiones ejercidas frente a condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto **ejecutoriadas con posterioridad al 18 de enero del 2022**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2195, se rigen por esta nueva legislación, mientras que las **ejecutoriadas antes de esta última fecha**, como ocurre en el presente caso, se rigen por **el literal i) del Artículo 164 del CPACA -sin la modificación prevista en la Ley 2195-**, cuyo contenido es el siguiente:

*“I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” (Destacado por el Despacho).*

En el presente asunto, el Despacho observa que la orden judicial objeto de repetición, proferida para la docente así:

No.	Proceso	Demandante	Pago por medio de transacción de la condena impuesta pago de sanción mora por el pago tardío de las cesantías -vencimiento de plazo	Caducidad (2 años) aplicación Artículo <a href="#">164</a> del CPACA por no ser la solución del conflicto ejecutoriada con posterioridad al 18 de enero del 2022 (Ley 2195 de 2022)

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 43.** Modifíquese el literal i) del Artículo [164](#) de la Ley [1437](#) del 2011, el cual quedara así: Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma que terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

1	17001333 90082019 0027000 JUZGAD O 008 ADMINIS TRATIVO DE MANIZAL EZ. Impone pago de sanción mora por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG	YANETH FABIOLA GARCIA HENAO	Dirección de Prestaciones Económicas (Fls 97 archivo 07 anexos) De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA reconocida en instancia vía transacción por inoportunidad en el pago al docente YANETH FABIOLA GARCIA HENAO identificado con CC No. 24369379 por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL por la Secretaría de Educación de CALDAS, mediante resolución 8604-6 de fecha 18 de octubre de 2018, quedando a disposición inicialmente a partir del 21 de agosto de 2020, por valor de \$ 4,236,424, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal MANIZALES. <b>Se          evidencia que el pago fue          realizado el día: 2020-08-          28</b>	Mas los 2 años es decir la caducidad se encuentra limitada entre el 29 de agosto de 2020 al 29 de agosto de 2022.
---	---	--------------------------------------	---	---

De lo anterior se colige que la demanda fue radicada inicialmente el **10 de febrero de 2023 ante los Juzgados Administrativos de Manizales**, significa que no fue incoada en oportunidad.

Posteriormente fue radicada nuevamente el 19 de mayo de 2023 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; Correspondiéndole por reparto a este Despacho, significa que tampoco se presentó en oportunidad.

Así las cosas, por las razones analizadas la demanda será rechazada al haber operado la caducidad del medio de control.

Este Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por estar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia<sup>5</sup>.

**CUARTO:** El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>6</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor

---

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>7</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>9</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.  
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>9</sup> ONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[carlosvelez1978@yahoo.com](mailto:carlosvelez1978@yahoo.com)

[ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com);

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5119bd14b12ab2ccb56c8166be24d86584748ba5562406162280baf1acd143**

Documento generado en 06/07/2023 05:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**